

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra vencido el término del traslado concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, la cual guardó silencio. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, veintiocho (28) de abril de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO DURAN GUTIERREZ.
DEMANDADO: ESTHER NOHEMI FERNANDEZ GARCIA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2021-00058-00.

ASUNTO:

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovido por LUIS ALBERTO DURAN GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra la señora ESTHER NOHEMI FERNANDEZ GARCIA, después de notificado el auto de mandamiento de pago, al correo electrónico esfega417@hotmail.com y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

LUIS ALBERTO DURAN GUTIERREZ, demandó por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a la señora ESTHER NOHEMI FERNANDEZ GARCIA, para el pago de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO fecha de creación cuatro (4) de julio de 2019 con fecha de exigibilidad veintinueve (29) de diciembre de 2020, por lo que el despacho libró auto de mandamiento de pago el día veintitrés (23) de septiembre de 2021, conforme al artículo 430 del C.G.P, la demandada se notificó al correo electrónico esfega417@hotmail.com señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme al artículo ocho (8) de la ley 2213 de 2022 y vencido el término de traslado para contestar la demanda, como lo dispone el artículo 292, inciso 5°, el extremo pasivo guardó silencio a las pretensiones del demandante y por ende no propuso excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 442, numeral 1°, C.G.P., señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por todo lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago Ejecutivo librado el día veintitrés (23) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, el cual se encuentra por resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado el Dr. LUIS FABIAN ROJAS CALVO, de la parte demandante, mediante memorial allegado al correo electrónico el diecisiete (17) de abril a las 4:23 P.M., contra el auto del 17 de marzo de 2023 que fijó gastos de curaduría, así mismo la no aceptación al cargo de Curador del Dr. FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ. Ordene

Pueblo Bello, veintiocho (28) de abril de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SISTEMAS VITALES S.A.S.
DEMANDADO: JUANA BAUTISTA ARIAS ALVAREZ.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2021-00051-00.

Procede el despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición presentado por el Dr. LUIS FABIAN ROJAS CALVO, en calidad de apoderado de la demandante SISTEMAS VITALES S.A.S., contra el auto del 17 de marzo de 2023, y a la no aceptación al cargo de curador Ad-Litem del Dr. FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, con fundamento los siguientes,

El diecisiete (17) de abril de 2023 a las 4.23 P.M, el apoderado judicial de SISTEMAS VITALES S.A.S., presentó recurso de reposición contra auto del 17 de marzo de 2023, en el cual se designó curador Ad-Litem al Dr. FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ y se fijó gastos de curaduría, que debían ser asumidos por el extremo activo dado que el designado tiene residencia en un municipio distinto al del despacho.

Dispone el inciso 3º del artículo 318 del C.G. P. "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" (Negrilla fuera del texto).

Observando con detenimiento el expediente y teniendo en cuenta la disposición anteriormente señalada, se tiene que el recurso de reposición

presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 17 de marzo de 2023, es extemporáneo, pues debió interponer dicho recurso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación del auto en estado No. 14 del día 21 de marzo hogaño, es decir, hasta el 24 de marzo de la misma anualidad.

Por lo anterior habrá de rechazarse de plano el recurso de reposición aludido.

Teniendo en cuenta que el curado Ad-Litem designado por medio de auto diecisiete (17) de marzo de 2023, el Dr. FELIPE GALESKY ARGOTE desiste de la aceptación como curador, por encontrarse nombrado en mas de cinco (5) procesos en el mismo cargo, tal como lo preceptúa el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Razón por la cual se procede a su relevo y en su lugar se designa a la Dra. GLORIA ISABEL BOLAÑO VILLAZÓN identificada con la C.C. 1.065.644.859 expedida en Valledupar y T.P 403.465 del Consejo Superior de la Judicatura, quien reside en este municipalidad, para representar en la litis a la demandada JUANA BAUTISTA ARIAS ALVAREZ.

Comuníquesele esta designación y si acepta notifíquesele el auto admisorio de la demanda

En consecuencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto del diecisiete (17) de marzo de 2023, según la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador Ad-Litem al Dr. FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ y en su lugar designar a la Dra. GLORIA ISABEL BOLAÑO VILLAZÓN, para que represente a la demandada en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy _____ de _____ de _____
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____
_____ Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, el cual se encuentra por resolver solicitud de emplazamiento a la demandada, presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado al correo electrónico el veintiséis (26) de abril a las 11:05 A.M. Ordene

Pueblo Bello, veintiocho (28) de abril de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CENELIDA MARIA JIMENEZ QUINTANA.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2023-00022-00.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de emplazamiento presentada por el Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, en calidad de apoderado de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con fundamento los siguientes,

El veintiséis (26) de abril de 2023 a las 11:05 A.M, el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A presentó solicitud de emplazamiento a la demandada señora CENELIDA MARIA JIMENEZ QUINTANA, debido a que según certificación expedida por la empresa de correo se observa que la entrega de la notificación por aviso (personal) dirigida a la persona a notificar en el domicilio indicado señor(a) CENELIDA MARIA JIMENEZ QUINTANA, no se pudo llevar a cabo por la causal DIRECCIÓN ERRADA/NO EXISTE.

Dispone el numeral 3° del artículo 291 del C.G. P. “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino... La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”

Observando con detenimiento el expediente y teniendo en cuenta la disposición anteriormente señalada, en el acápite de notificaciones de la demanda, la demandada recibe notificaciones en la carrera 42 Calle 5-05 Nevada (no se indica la ciudad) y/o en la Vereda Berlín 2, Finca Sauces, Jurisdicción del Municipio de Pueblo Bello Cesar. En la certificación expedida por Inter RAPIDÍSIMO se puede determinar que la DESTINATARIA de la notificación es la señora CENELIDA MARIA JIMENEZ QUINTANA y fue remitida a la Carrera 42 Calle5-05 y el REMITENTE JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR, lo cual, para este despacho judicial, no es claro y se presta a confusión, además debe intentarse la notificación a las direcciones indicadas en la demanda, en el evento que la primera no se pueda surtir en debida forma y en este sentido se le requerirá al apoderado del demandante.

En consecuencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de emplazamiento a la demandada señora CENELIDA MARIA JIMENEZ QUINTANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que cumpla la carga procesal de notificar en debida forma como lo indica el artículo 291 numeral 3º del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario
